

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 13.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN

Si bien los progresos de la epidemia colérica han sido hasta ahora lentos, y se advierte una disminución de la fuerza expansiva en esa enfermedad respecto á su propagación en invasiones anteriores, importa que no se amortigüe el celo, interés y acción, así de los hombres de ciencia como de autoridades y ciudadanos para contener los progresos del mal y atenuarlo en la medida de lo posible.

El hecho de que la epidemia colérica aparecida hace más de dos meses en la provincia de Valencia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, pareciendo ceder á los incesantes trabajos que para evitarlo se realizan, prueba hasta qué punto son justas las medidas preventivas y de destrucción que la ciencia aconseja, y el adelanto que de día en día reciben los preceptos y las medidas higiénicas, logrando establecer el saneamiento de las poblaciones y el régimen higiénico del individuo.

Para combatir el desarrollo de la enfermedad; para su extinción en los puntos en que desgraciadamente exista, y para evitar que se propague á los que hoy están libres de ella, no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que el fanatismo defiende y que el temor invoca, pero que la ciencia condena por ineficaces ó imposibles, y ocasionados á producir en mayor medida daños que beneficios.

Los consejos que la experiencia, la práctica de todos los países y la voz de los higienistas obligan á abandonar los acordonamientos y lazaretos interiores, desde el momento en que la enfermedad, dejando de existir en un foco único ó en muy reducidos puntos, invade (sea con la intensidad que quiera) comarcas mas ó menos extensas y separadas, de las cuales puede irradiar á todo el resto del territorio.

Llegado este caso, lo único que se tiene por eficaz en relación á la energía con que se practique, es el saneamiento de las poblaciones; la inspección facultativa de los que se trasladan de puntos infestados á otros sanos, y la desinfección completa de cuantos objetos hayan estado en relación con el epidemia-do ó puedan servir para transportar el germen de la enfermedad.

Estas medidas realizadas con la prontitud, decisión y energía que la conservación de la salud pública

demandan, acompañadas de cuanto tienda á reanimar el espíritu abatido de los más necesitados, y á establecer un servicio completo de asistencia facultativa en los puntos que carezcan de ella, constituyen el campo extenso é importantísimo que la Administración debe recorrer, ya en el Municipio, en la Provincia y en la esfera propia del Gobierno central.

Por ello, oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo en todo con su dictamen;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se publiquen á continuación, y se hagan cumplir, las reglas acordadas por dicho Cuerpo Consultivo.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12 de Agosto de 1890.—SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Disposiciones que, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia colérica.

#### SERVICIO DE INSPECCIÓN MÉDICA

1.ª En las estaciones principales de los ferrocarriles, ó en aquellos otros puntos donde los recursos de la localidad lo permitan, se establecerán locales en los que existan, con las debidas separaciones, estancias para alojar provisionalmente los individuos que demuestren por sus síntomas hallarse invadidos por la epidemia colérica, procediéndose en tal caso con arreglo á lo que estas disposiciones determinan. Estos

locales, que habrán de reunir las mejores condiciones higiénicas, estarán en lo posible apartados de las poblaciones y provistos del número de camas que se considere necesario, de un botiquín, una estufa de vapor á presión y cámaras dispuestas para la desinfección por agentes químicos. Se utilizarán para el mencionado servicio los edificios ya existentes que reúnan las indicadas condiciones de distancia y capacidad, y de no haberlos se construirán barracones de madera, ó bien con ladrillos huecos ó adobes, guarnecidos en este último caso por ambos lados con yeso. El personal adscrito á cada establecimiento lo constituirá el Facultativo y el Auxiliar que se considere necesario.

2.ª A la llegada de viajeros procedentes de lugares invadidos ó sospechosos, se detendrán delante del local de inspección, y sin permitir su descenso del vehículo que los conduzcan si viajaren es esta forma, se hará el exámen de todos aquellos que terminen su viaje por los Médicos encargados de practicar esta visita, y en vista del estado que ofrezcan y de las noticias que se adquirieran por los demás viajeros y empleados de las Empresas, cuando se trate de trenes ó diligencias, dispondrán que pasen al lugar destinado en el referido local todos aquellos que ofrezcan síntomas de hallarse invadidos por la epidemia, como así bien los individuos de su familia que quieran acompañarles. Si el invadido tuviera alojamiento ó domicilio en la población, será trasladado á él en los carruajes ó camilla de la Inspección, así como las personas que le acompañen voluntariamente, y si no tuviera dicho alojamiento ó domicilio se le conducirá por igual medio ó

con semejantes precauciones al departamento que se halla destinado al efecto en el hospital de la población ó al hospital especial que en ella se hubiese establecido. En el primero de estos casos se tomará nota exacta del domicilio donde vaya á parar el invadido para notificarlo inmediatamente al Alcalde de la localidad. Aquellos pasajeros que solo induzcan sospechas de padecer el contagio, podrán trasladarse por los medios ordinarios á su alojamiento ó domicilio, del que se habrá tomado nota en la Inspección, así como del nombre del pasajero para comunicarlo á la Autoridad local á fin de que por los Inspectores municipales de que después se hará mención, se indague el resultado de la presumible enfermedad, y se adopten, en su caso, las correspondientes medidas de saneamiento.

3.<sup>a</sup> Si al practicarse la visita de inspección en los puntos de llegada resultase que algun pasajero para punto más lejano ofreciera síntomas ó sospechas de padecer la epidemia y no quisiera detenerse terminando su viaje en el punto donde esto se advierta, deberá ser trasladado con la posible incomunicación á coches, departamentos ó vehículos especiales dispuestos á este efecto, donde podrán acompañarles los individuos de su familia ó las personas que voluntariamente se presten á ello para su asistencia.

Para ocurrir á esta eventualidad en los ferrocarriles, las Empresas deberán disponer de coches ó compartimientos convenientemente preparados, en los cuales pueda ser utilizado el correspondiente personal facultativo.

4.<sup>a</sup> Para la traslación de los invadidos y personas que les acompañen desde los locales de inspección á sus domicilios ó á los hospitales, los Ayuntamientos deberán habilitar por el medio que estimen más acertado los vehículos ó camillas que consideren precisos para este servicio, que no deberán tener ningún tapizado, y estarán solo provistos de una colchoneta y almohada ó asientos, según el caso, henchidos de crin ó de cerda vegetal.

Dichos vehículos serán lavados con una disolución hidro-alcohólica de ácido fénico, al 5 por 100, y las colchonetas, almohadas ó asientos se desinfectarán en la estufa de vapor á presión después de prestar un servicio.

5.<sup>a</sup> Si no se pudiera disponer de esos vehículos, se cuidará de que los que se empleen queden excluidos de todo otro servicio hasta que sean escrupulosamente desinfectados.

Para proseguir adquiriendo noticias de los enfermos trasladados á sus casas ó alojamientos, con el objeto de

adoptar las disposiciones convenientes, los Alcaldes nombrarán Inspectores ó comisionarán á Médicos del Municipio, quienes una ó más veces al día, según lo exija el caso, se personarán en la casa habitación de cada enfermo y recogerán el parte que habrá dado el Médico que le asista.

Con tal objeto, éste hará constar por escrito y con su firma después de cada visita, el curso del padecimiento. Recogida por el Inspector dicha nota ó parte, lo entregará en la Sección correspondiente del Ayuntamiento, encargada de disponer las prácticas sanitarias que procedan en el caso de no ejecutarse por la familia del enfermo.

6.<sup>a</sup> A los dueños de las casas ó habitaciones donde hayan ido á parar los viajeros que se consideren sospechosos de la enfermedad epidémica, se hará saber por los Inspectores del Ayuntamiento la obligación en que se hallan de dar inmediato parte á la Sección correspondiente, en el caso de declararse la enfermedad que se presume, para adoptar en su consecuencia las procedentes medidas sanitarias.

7.<sup>a</sup> Para los segadores ú obreros que procedan de puntos infestados y no ofrezcan síntomas de la enfermedad, así como para los demás grupos de personas que viajan en condiciones semejantes, se procurará que haya alojamientos en las afueras de las poblaciones, ó que las atraviesen por el exterior de las mismas, no manteniendo contacto con la población y siendo escrupulosamente vigilados y reconocidos en su estado sanitario, aislando y sujetando á tratamiento médico á los que ofrezcan síntomas de la enfermedad.

8.<sup>a</sup> En todas las poblaciones próximas á otras invadidas, en las que por su escaso vecindario y limitados recursos no pueda montarse el servicio de inspección, cual se deja expresado, habrá, cuando menos, un Médico encargado del reconocimiento de todos los pasajeros que lleguen á dichas localidades, y de cuidar de que con los enfermos sospechosos se practiquen las medidas de asistencia, desinfección y saneamiento que sean posibles.

9.<sup>a</sup> Siendo de la mayor importancia que los Médicos encargados de cualquier servicio de inspección reúnan especiales condiciones de idoneidad, debe procurarse nombrar para desempeñar estos cargos aquellos que justifiquen haber prestado servicio en una epidemia de cólera por lo menos, mereciendo la preferencia los que estén condecorados con la Cruz de Epidemia.

#### SERVICIOS

##### DE DESINFECCION Y SANEAMIENTO

##### *En los locales de inspección.*

1.<sup>a</sup> La ropa ó efectos contumaces

que no sufran deterioro por la acción decolorante del cloro ó del ácido sulfuroso, deberán ser sometidas á la acción de los gases en las mencionadas cámaras de desinfección. Aquellas que sufran dicha alteración se desinfectarán en la estufa de vapor á presión, y las ropas que estén manchadas por deyecciones se sumergirán por tiempo suficiente en una caldera de hierro ó vasija de barro que contenga disolución de cloruro mercúrico al 1 por 1.000, lavándolas después con agua clara, ó en su defecto se someterán á la ebullición de una disolución de sal común. Terminada la desinfección se entregarán los objetos saneados á sus dueños, ó á quien éstos hayan comisionado para recogerlos.

2.<sup>a</sup> Todas las operaciones que comprenda la desinfección, bien sea por agentes físicos ó químicos, se practicarán bajo la dirección de un Farmacéutico.

3.<sup>a</sup> Para el pago de las atenciones correspondientes á este servicio de desinfección, lo mismo que el de inspección, los Gobernadores propondrán los arbitrios y recursos que sean necesarios, de acuerdo con las Corporaciones provinciales y municipales, y procurando repartir esta carga como sea más equitativo, para que atiendan á ella el Municipio, la Provincia y el Estado.

##### *En las poblaciones*

1.<sup>a</sup> La desinfección de las deyecciones se hará con mezclas de 100 gramos próximamente de una disolución de sublimado corrosivo al 1 por 1.000, y otro tanto de otro ácido de cloruro de cinc al 5 por 100, en las proporciones que indiquen los Facultativos encargados de la inspección. Las ropas manchadas con aquéllas se desinfectarán en la forma anteriormente manifestada.

Las habitaciones de la casa del enfermo deberán someterse á ventilación lo más completa posible, y en ellas se proyectarán con frecuencia pulverizaciones de una disolución hidro alcohólica de ácido fénico al 5 por 100, ó bien se colocará en varios platos cloruro de cal humedecido.

2.<sup>a</sup> Las personas que asistan á los enfermos del cólera deben cuidar de que no les manchen los vómitos y deyecciones del enfermo, y si esto sucede se lavarán con una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 2.000 y proyectarán sobre las manchas del vestido una enérgica pulverización de dicha sal al 1 por 1.000 ó de ácido fénico al 5 por 100.

3.<sup>a</sup> La desinfección de los locales en que haya habido enfermos del cólera, sea cualquiera la terminación de la enfermedad, debe hacerse quemando con las debidas precauciones, para evi-

tar un incendio, 20 gramos de flor de azufre por cada metro cúbico que contenga la capacidad del local, cuidando de mezclar al azufre una pequeña cantidad de nitro y de alcohol para facilitar la combustión.

El local deberá permanecer cerrado durante veinticuatro horas, al cabo de las que sino pudiera abrirse por el exterior, se penetrará en él rápidamente y sin respirar su atmósfera, y se abrirán las ventanas ó balcones, cerrando luego la puerta de la habitación, en la que no deberá entrarse, para permanecer en ella, sino después de veinticuatro horas de este ventileo.

En los casos en que por circunstancias bien marcadas no pueda practicarse la antedicha fumigación, se regará el suelo, paredes y mobiliario del local que ocupó el enfermo, con una mezcla á partes iguales de una disolución ácida de cloruro de zinc al 5 por 100, y de sublimado corrosivo al 1 por 100.

Con igual objeto pueden emplearse las disoluciones de ácido fénico al 5 por 100.

Las paredes se rociarán con una lechada de cal, cuidando de que esta operación se haga después de cuatro horas, si antes se hubieran lavado con la disolución de cloruro mercúrico.

4.<sup>a</sup> La desinfección de los retretes, urinarios y alcantarillas, se hará vertiendo en los primeros grandes cantidades de disoluciones acuosas y ácidas de cloruro de zinc al 5 por 100, ó de sulfato de esta base ó de cobre al 10 por 100, y después lechadas de cloruro de cal. En las alcantarillas se verterán abundantes lechadas de cal ó de cualquiera de las disoluciones anteriormente expresadas.

5.<sup>a</sup> Todas las prácticas de desinfección y saneamiento que quedan recomendadas para el enfermo, sus deyecciones, ropas y casa que ocupe, estarán dirigidas y vigiladas por el Médico encargado de la asistencia de aquél, que cuidará con la más solícita atención de dar las instrucciones necesarias para evitar todo perjuicio.

En todo caso se observará lo prevenido en la disposición 5.<sup>a</sup> de las referentes á inspección, á fin de que se verifique la desinfección por la Autoridad pública cuando no la hicieran las familias.

6.<sup>a</sup> Los géneros y mercancías contumaces se someterán á las prácticas de desinfección y saneamiento prevenidas en las vigentes disposiciones.

Las hortalizas, legumbres y frutas procedentes de lugares inválidos serán destruidas por el fuego, caso de no ser reexportadas oportunamente por su dueño.

7.<sup>a</sup> La desinfección de los coches

en los que se hayan conducido enfermos sospechosos y la de los vagones de mercancías que circulen con géneros contumaces, hortalizas, frutas, etc., procedentes de puntos epidemiados, se someterán á una enérgica fumigación de azufre y nitro, previo un completo lavado con las mencionadas mezclas de disoluciones de cloruro mercurio y de zinc de todos los sitios donde existan manchas de vómitos ó deyecciones, no debiendo volver á prestar servicio dichos carruajes, sino después de dos días de ventilación.

Con el fin de que las anteriores disposiciones surtan su total eficacia, así en lo referente á la inspección médica como en lo tocante á desinfecciones, las Autoridades locales recordarán por medio de bandos las sanciones establecidas por las leyes vigentes y penalidad en que incurren los que cometen actos ó faltas contra la salud pública en tiempo de epidemia.

Madrid 12 de Agosto de 1890.—  
FRANCISCO SILVELA.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de todas las autoridades y Corporaciones, exigiéndoles á los Alcaldes el más exacto cumplimiento de todo cuanto en la misma se ordena, así como también me darán cuenta inmediata de quedar enterados.

Córdoba 14 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

### Audiencia de lo criminal de Córdoba

Núm. 1.985.

Lista definitiva de los Jurados cabezas de familia de los Distritos de la derecha é izquierda de Córdoba.

(Continuación.)

- 191 D. José Muñoz Carrillo, Letrados 8  
192 Martín Jurado Calero, Sauco 12  
193 Eustaquio Caballero Sánchez, Iglesia 1  
194 José Escobar Infante, Santa Clara 15  
195 Juan Calvo Sepúlveda, Córdoba 17  
196 Manuel Sánchez Villegas, Cuarto 2  
197 José Cabrera Arroyo, id. 36  
198 Fernando Fernandez Nieto, idem 42  
199 José Montis Fernández, id. id.  
200 Pedro Solano García, id. 46  
201 Ricardo Conde Souleret, Madera 78  
202 Francisco Carrasco Delgado, Leones 9  
203 Manuel Barreiro Royo, id. 15  
204 Juan de Dios Luque Rodríguez, Leiva Aguilar 1  
205 Manuel Beltrán Gallardo, Encarnación

- 206 D. Rafael Flores Urbano, id. 8  
207 Rafael Cabanás Blanco, Medina Corella 2  
208 Ramón Saldaña Alvarez, Mascarones 17  
209 José Durán Sánchez León, San Eulogio 6  
210 Angel Baquerizo Barranco, Perdón 26  
211 Blás Alvarez Cuesta, Carniceros 12  
212 Antonio Merlo Ruano, José Rey 7  
213 Rafael González Martínez, id.  
214 Emiliano Santaló Galvez, id. 21  
215 Rafael Villoslada Repiso, id. 22  
216 Antonio Roldán Roldán, Batañeros 1  
217 Eduardo Jover Criado, id. 9  
218 José Perez Camacho, id. 6  
219 Antonio Perez Lozada, Badajillas 1  
220 Manuel Delgado Marquez, id. idem  
221 Angel Silva Mendez, id. 6  
222 Juan Muñoz Sevillano, Cardenal González 21  
223 Juan Hidalgo Romero, id. 31  
224 Francisco Marquez Fernández, id. 39  
225 Eugenio Gomez Rodríguez, Angel Saavedra 11  
226 Miguel Romero de la Torre, Céspedes 1  
227 Antonio Enciso Bonilla, Comedias 15  
228 José Madueño Lopez, Pedregosa 13  
229 Angel Muraday Romero, Tesoro 4  
230 Ricardo Cerda Merino, id. 6  
231 Antonio Moñino Barrera, Gondomar 1  
232 Manuel Palma Tenorio, San Pedro Alcántara 4  
233 Manuel Hidalgo Ventura, Enmedio 2  
234 Andrés Raya Gomez, Arceife 1  
235 Juan Machuca Infante, Plaza 2  
236 Manuel Mariscal de la Torre, Vapor 31  
237 Claudio Malagrida Bactrina, Judios 7  
238 Esteban Moyano Millán, Cabezas 1  
239 Salvador Martínez Madrid, Badajillas 3  
240 Miguel Eraña Echevarría, Abades 6  
241 Nicolás Toro Ruiz Polonio, Santa Clara 1  
242 Bartolomé Gallardo Vizcaino, Zapatería vieja 17  
243 Alfredo Gandullo Villoslada, id. id.  
244 Emilio Cabezas Saravia, Santa Clara 2  
245 Fernando Tena Ordoñez, Caldereros 7  
246 Rafael Torres Gomez, Horno de Porras 2  
247 Francisco Fernández Castro, Cardenal González 89  
248 Rafael Mariscal Barrios, id. 119  
249 Manuel Casañez García, id. 41  
250 Ricardo Peré Gomez, id. 69  
251 José Moraga Mesa, id. 79  
252 Manuel Pozo Alamillo, id. 119

- 253 D. Antonio Priego Ruiz, id. 104  
254 Rafael Pesquero Salgado, Carniceros 3  
255 José Carrasquilla Baeza, José Rey 11  
256 Norberto Navarro, id. 23  
257 José Muñoz Contreras, Cristo 4  
258 Alberto Bouttelhier, Batane ros 2  
259 José Riobó Rueda, Deanes 4  
260 Juan Robles Ruiz, Buen Pastor 3  
261 Angel Viguera Espejo, id. 4  
262 Francisco García Grajera, id. 10  
263 Rafael Rivas Roca Lara, id. id.  
264 Manuel Espejo Cisneros, Angeles 4  
265 Francisco Ortiz Obrero, Pedregosa 1  
266 Antonio Sánchez Aragón, Manriques 11

(Se continuará)

### JUZGADOS

#### Castro del Río

Núm. 1.937.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido

Por el presente hago saber: que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y escribanía del que refrenda, por cobro de pesetas, á instancia de don José Sánchez Montero, representado por el Procurador don José Aguado del Río, contra don Juan Ramón de Córdoba y Díaz, he mandado sacar á subasta pública por término de veinte días, los bienes embargados al deudor, que con sus aprecio periciales son los que á continuación se describen:

1.<sup>a</sup> Media casa proindivisa con la otra mitad restante, de la marcada con el número ocho, sita en calle Tercia de esta población, que linda el todo de ella por la derecha entrando con otra doña Leonarda de Córdoba y Díaz, por la izquierda con la de Ana Lara Córdoba y por la espalda con otra de Francisco Jiménez Lara; apreciada cuya mitad de casa proindivisa, en mil trescientas pesetas. 1300

2.<sup>a</sup> Otra media casa también proindivisa con la otra mitad restante, sita en calle Jurado de esta población, señalada con el número ocho, y linda el todo de ella por su derecha entrando con otra de los herederos de don Antonio Sahagún, por la izquierda con la de Francisco del Marmol y por la espalda, con la de Antonio Algaba; apreciada la media casa proindivisa en tres mil seiscientas cincuenta pesetas. 3750

Cuyos remates tendrán lugar en la Audiencia de este Juzgado, el día veinte y nueve de los corrientes y hora doce de su mañana, debiendo hacer las siguientes advertencias:

1.<sup>a</sup> Los títulos de las fincas estarán de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan ser examinados por las personas que quieran tomar parte en la subasta.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del aprecio pericial.

3.<sup>a</sup> Los licitadores han de consignar el diez por ciento del aprecio de las fincas objeto de la subasta.

Dado en Castro del Río á seis de Agosto de mil ochocientos noventa.— Daniel Morcillo.—El Actuario, José Osuna.

### Escuela normal superior de Maestros de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.989.

Los exámenes de prueba de asignaturas darán principio en esta Escuela el día 15 del próximo Septiembre, á las nueve de la mañana.

Podrán presentarse á ellos los alumnos que hasta el 31 del actual lo hubieren solicitado en una hoja impresa, que se les facilitará por la Secretaría del establecimiento, y mediante la exhibición en su día, ante el respectivo Tribunal de la papeleta correspondiente, abonando al recogerla cinco pesetas por derechos de examen y diez céntimos de peseta por el sello móvil que ha de llevar la misma.

El día 15 del referido mes de Septiembre, quedará abierta la matrícula para el curso de 1890 á 91, la que se cerrará el 30 siguiente para el plazo ordinario y el 15 de Octubre para el extraordinario.

Los que aspiren á ingresar en la Escuela presentarán solicitud en papel de 12.<sup>a</sup> clase, dirigida al Sr. Director, cédula personal, partida de bautismo legalizada, ó certificación de nacimiento del registro civil, otra en que acredite el interesado no padecer enfermedad contagiosa, y autorización del padre ó tutor para seguir la carrera del magisterio.

A su admisión precederá un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental; por los derechos de este examen abonarán cinco pesetas.

Este ejercicio podrá verificarse á las nueve de la mañana en los días 22, 26 y 27 de expresado Septiembre. Los que merezcan la calificación de aprobados, solicitarán en una hoja impresa, de que se proveerán en la Secretaría, la inscripción en la matrícula de las asignaturas que deseen estudiar, y hecho el abono de los derechos correspondientes, podrán como alumnos, asistir á las lecciones que darán principio el 1.<sup>o</sup> de Octubre.

En igual forma pedirán su inscripción en la matrícula los que aspiren á cursar el segundo y tercer año de la mencionada carrera.

Los que aspiren á dar validez académica á estudios hechos privadamente, lo solicitarán antes del 15 de Agosto, y serán examinados después de los alumnos oficiales.

Los exámenes de reválidas para Maestros y certificados de aptitud, se anunciarán con tres días de anticipación.

Córdoba 11 de Agosto de 1890.— V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>.—El Director, Fernández Barba.—El Secretario, José del Río.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2.000

RELACION DE LOS DEUDORES AL ESTADO POR PLAZOS VENCIDOS EN EL MES DE JULIO ULTIMO

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CLASE Y NOMBRE DE LA FINCA	Número del Inventario	Su procedencia	Término municipal en que radica	Plazos que adeuda	Fechas de sus vencimientos	IMPORTE	
								Pts.	Cts.
Don Miguel Tortosa Telles.	Córdoba	Casa con huerto, calle Águada núm. 4, en esta capital.	50	Clero	Córdoba	2 al 17	1 Julio 1890	2295	56
" Francisco Sánchez Ruiz.	Pozoblanco	Haza de tierra, pago de Guarramilla al sitio de Fuente Rodríguez.	1392	Id.	Pozoblanco	8 al 13	" "	610	75
" Antonio de Castro Noguera.	Cabra	Solar núm. 2, calle del Tinte.	44	Estado	Cabra	18	" "	33	50
" Celedonio A. Luque.	Montemayor	Suerte de olivar, sita en Cabeza del Rey, de cabida 3 fanegas.	877	Clero	Montemayor	14 al 20	" "	220	15
" Antonio Caballero Redel.	Córdoba	Haza núm. 11, Dehesa de Villaviciosa.	4521	Propios	Villaviciosa	4 y 5	" "	140	"
" Juan Francisco Santaren.	Blazquez	La 7.ª suerte de tierra de 2 fanegas y 6 celemines.	462	Estado	Blazquez	12 al 14	" "	24	"
" Tomás Rodríguez.	Posadas	Haza de tierra de 38 fanegas en Pozo Enano.	2240	Clero	Posadas	12 y 20	" "	401	"
" Pedro Ibarra Gutiérrez.	Luque	Pedazo de terreno 32 fanegas al sitio Tajo del Algarrobo.	4605	Propios	Luque	4 y 5	" "	80	"
El mismo.	Id.	Dehesa llamada Cantillones.	2856	Id.	Id.	5	" "	451	"
Don José Ravé.	Córdoba	Casa en la calle de Alfayatas, núm. 1.	191	Clero	Córdoba	4 al 19	" "	376	25
" Antonio Sánchez Antunez.	Alcaracejos	Haza de tierra, sitio Loma de la Cumbre conocida por Saltales.	2323	Id.	Alcaracejos	2, 9, 11 al 18	" "	87	10
" José Dueñas Fernández.	Pozoblanco	Suerte de olivar y viña en Ravenuela y Barranco del Noque.	201	Estado	Pozoblanco	6 al 14	" "	3611	25
" Rafael Ruiz Palomino.	Montilla	Suerte de tierra de 11 celemines y 2 cuartillos en el Coto.	1176	Beneficencia	Montilla	10, 18	" "	56	95
" Juan Araujo Caballero.	Fte. Obejuna	Haza 4 fgs., 10 celemines en el 2.º trance de Cerro Gordo y Estanque Chico.	3938	Propios	Fuente Obejuna	8	" "	78	90
El mismo.	Id.	Idem 5 id. 2.º trance de Cerro Gordo y Estanque Chico.	40	Id.	Id.	8	" "	78	90
El mismo.	Id.	Idem 4 id. 9 celemines 2.º trance del Cerro Gordo y Estanque Chico.	42	Id.	Id.	8	" "	67	70
El mismo.	Id.	Idem 5 id. en el 3.º id. del Estanque Chico.	53	Id.	Id.	8	" "	88	15
El mismo.	Id.	Idem 4 id. 10 celemines en el 3.º trances del id.	56	Id.	Id.	8	" "	68	50
El mismo.	Id.	Idem 5 id. en el 2.º trance del id.	34	Id.	Id.	8	" "	65	60
El mismo.	Id.	Idem 5 id. 6 celemines en el 2.º trance de Cerro Gordo y Estanque Chico.	39	Id.	Id.	8	" "	65	40
El mismo.	Id.	Idem 5 id. en el 2.º id. de id. y id. id.	37	Id.	Id.	8	" "	61	60
El mismo.	Id.	Idem 3 id. 8 celemines y 2 cuartillos en el trance del id. id.	57	Id.	Id.	8	" "	50	20
El mismo.	Id.	Idem 5 id. en el 3.º trance del id. id.	55	Id.	Id.	8	" "	85	60
El mismo.	Id.	Idem 5 id. en el 2.º id. de Cerro Gordo é id. id.	54	Id.	Id.	8	" "	84	55
El mismo.	Id.	Idem 5 id. en el 2.º id. de id. id.	41	Id.	Id.	5	" "	65	85
El mismo.	Id.	Idem 5 id. en el 2.º id. de id. id.	39	Id.	Id.	8	" "	76	90
El mismo.	Id.	Idem 4 id. 8 celemines en 2.º id. de id. id. é id. id.	36	Id.	Id.	8	" "	53	90
El mismo.	Id.	Suerte de tierra del 2.º id. de id. id. é id. id.	33	Id.	Id.	8	" "	65	60
Don Francisco Cabello.	Montilla	Id. olivar, 11 cels. y 1 quart. conocida por amarga el agua, pago de Hornillo.	2021	Clero	Montilla	5 al 13	2 Julio 1890	225	"
El mismo.	Id.	Id. id. 5 id. en el pago de Carrero.	929	Id.	Id.	13	" "	14	62
El mismo.	Id.	Id. id. 11 id. 1 cuartillo en la Laguna.	2019	Id.	Id.	13	" "	39	37
El mismo.	Id.	Haza de tierra, 3 celemines y 3 cuartillos, Cerrillo de Palomar.	1872	Id.	Id.	13	" "	7	03
Don Antonio de Villa.	Encis. Reales	Suerte de id. con olivos de 8 fanegas, al sitio de Río Ansul ó Estacado Rey.	447	Estado	Lucena	7 al 15	21 "	2520	"
" Julián Pérez Borrego.	Priego	Haza de id. de 63 fanegas en el Peñón del Grajo.	4504	Propios	Priego	7	22 "	63	"
El mismo.	Id.	Id. de id. de 86 id. en el id. de id.	4504	Id.	Id.	7	" "	146	20
Don Enrique Martín.	Córdoba	Suerte de olivar en las Cabezas.	866	Clero	Montemayor	17 al 20	27 "	60	"
El mismo.	Id.	Id. de id. en la Novia.	844	Id.	Id.	17 al 20	" "	200	"
El mismo.	Id.	Id. de id. en Cabeza del Rey.	864	Id.	Id.	17 al 20	" "	200	"
Don Modesto García.	Rambla	Id. de id. en la Cañada del Borrego.	834	Id.	Id.	17 al 20	" "	105	"
El mismo.	Id.	Id. de id. en la Cabeza.	790	Id.	Id.	17 al 20	" "	120	"
Don José de Luna.	Fernannúñez	Id. de id. en la Calera del Rey.	836	Id.	Id.	18 al 20	" "	375	50
El mismo.	Id.	Id. de id. sita en la Novia.	845	Id.	Id.	18 y 19	" "	102	"
Don Agustín García.	Priego	Haza de tierra al sitio del Morellano.	436	Id.	Luque	2 y 28	" "	50	"
" Angel Cabezas.	Baena	Huerto con arbolado al sitio de Marbella.	2559	Id.	Id.	430	" "	254	10

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á los cuales se les invita al pago de sus descubiertos con arreglo al artículo 2.º de la Ley de 13 de Junio de 1878; entendiéndose, que de no verificarse el pago en el término de veinte días, se acordará el apremio.  
Córdoba 12 de Agosto de 1890.—El Administrador, Andrés Cañamaque.